

Puerto Montt, catorce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente causa se inicia con la comparecencia de ELIA REGINA GALLARDO ORTEGA, encargada de bodega, domiciliada en Los Alerces, manzana N°5 casa N°8 de esta ciudad, a US., respetuosamente, quien demanda por despido carente de causa legal y cobro de prestaciones laborales, a su ex empleadora ROBLENCINA SERVICIOS LIMITADA, persona jurídica del giro de elaboración de congelados de pescados y mariscos, representada legalmente por don PAMELA FISCHER LLOP, ignoro profesión u oficio, o por quien corresponda según el artículo 4° del Código del Trabajo ambos domiciliados en Inmaculada N°628, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho :

Con fecha 04 de noviembre de 2014 fue contratada por la demandada, para desempeñarse como operaria en la planta de producción de pescados y mariscos congelados, de su propiedad, ubicada en Inmaculada N°628, Parque Industrial, de esta ciudad. Su jornada de trabajo, se pactó de 45 horas semanales, distribuidas conforme la necesidad de la empresa. Respecto a la remuneración, conforme a la liquidación de remuneración de mayo de 2019, esta se componía de a) Sueldo Base de \$422.439 y b) gratificación de \$105.610.- Por tanto, para efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, mi última remuneración mensual ascendía a la suma de: \$528.049.-En cuanto a su duración, la relación laboral era de carácter indefinido.

TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL

Con fecha 10 de julio de 2019 comenzó a gozar de su derecho a feriado legal, debiendo reintegrarse a las labores el día 25 de julio de 2019. Sin embargo, sus vacaciones fueron interrumpidas por la llamada telefónica de doña Jeanette Oyarzún, gerenta de la empresa, quien con fecha 15 de julio, aproximadamente a las 15:00 horas le informó que estaba despedida, según sus dichos desde el 12 de julio de 2019, pues estaban terminando los contratos de todos los



HCEMXLXGDY

trabajadores y trabajadoras. De lo expuesto, se aprecia que el despido no cumplió con las formalidades legales, al no invocar alguna causal legal ni los hechos en que esta se fundamenta.

TRAMITES POSTERIORES AL DESPIDO

Conforme al procedimiento establecido en la ley, con fecha 25 de julio de 2019 interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, fijándose como fecha para el comparendo de conciliación el día 05 de agosto de 2019. Al comparendo anteriormente señalado, compareció la reclamada siendo válidamente representada por doña MARIA RENE WOLF VARGAS, quien reconoció el inicio de la relación laboral desde el 2 de noviembre de 2019, pero negó el término del contrato, sosteniendo que la relación laboral se encuentra vigente.

En dicha instancia, la demandada reconoció adeudar la suma de \$200.004 por concepto de remuneración, comprometiéndose a pagarlo el 05 de agosto de 2019 en dependencias de la Inspección del Trabajo, sin embargo al llegar dicha fecha no se acreditó el pago, de modo que se cobra en esta presentación.

Previas citas de derecho solicita se acoja la demanda por despido carente de causa legal y se ordene el pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.-Indemnización por falta de aviso previo ascendente a la suma \$528.049.-

2.-Indemnización por 4 años y fracción superior a 6 meses de servicios por la suma de \$2.640.245

3.-Recargo legal del 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.320.122.-

4.-Remuneraciones correspondientes a los 12 días trabajados del mes de julio de 2019, por la suma de \$200.004.-

5.-Lo anterior con intereses y reajustes en conformidad a la ley.



SEGUNDO: Contestando, la demandada expone

RECONOCIMIENTO DE INICIO DE RELACIÓN LABORAL Y JORNADA DE TRABAJO DE LOS ACTORES QUE SE INDICA

La demandante doña Elia Regina Gallardo Ortega comenzó a prestar servicios para ROBLENCINA SERVICIOS LIMITADA el 10 de noviembre de 2014.

Asimismo, efectivamente la jornada de trabajo es de 45 horas semanales.

Salvo estos únicos hechos, esta parte niega todos y cada uno de los antecedentes expuestos en la demanda, según se pasa a exponer.

EN CUANTO A LOS HECHOS EFECTIVAMENTE OCURRIDOS

Los demandantes fundan su acción en un supuesto despido verbal y carente de causal comunicado el 12 de julio de 2019.

No obstante, lo que verdaderamente ocurrió fue que se habló con los trabajadores de la empresa, incluidos los actores, a fin de explicar los malos momentos económicos de la empresa y así poder buscar una salida beneficiosa para todas las partes, ofreciéndose un proyecto de finiquito respecto de todos los trabajadores para negociar el término de los contratos de común acuerdo y pagar las prestaciones laborales que se adeudaren en cuotas.

Bajo ningún respecto ni circunstancia puede estimarse que la propuesta u ofrecimiento de finiquito, en el contexto de una oferta de terminación de los contratos de trabajo por la causal común acuerdo constituya un acto de despido, sino que simplemente se enmarcó en el contexto de una conversación, según se explicó.

Así las cosas, los hechos descritos en la demanda constituyen una absoluta tergiversación de los hechos que efectivamente ocurrieron, a objeto de intentar obtener pretensiones de condena e indemnizaciones del todo improcedentes.

DEFENSAS:

Concordante con los hechos expuestos en el punto 1, su parte solicita el rechazo de la demanda, pues como ya se ha dicho, en primer lugar no nos encontramos en lo absoluto frente a un despido carente de causal. Lo que verdaderamente ocurrió fue que se propuso un proyecto del finiquito, el cual jamás se suscribió entre las partes.



Las prestaciones e indemnizaciones demandadas resultan totalmente improcedentes y desproporcionadas, habida cuenta que no ha habido un despido, según se ha relatado precedentemente.

Errada base de cálculo e inicio de relación laboral que indica

Su parte controvierte expresamente la base de cálculo de las últimas remuneraciones de todos los actores.

Asimismo, controvierte la fecha de inicio de la relación laboral de la demandante, dado que el libelo sostiene que fue el día 04 de noviembre 2014, siendo que el contrato de trabajo firmado por las partes señala el 10 de noviembre de 2014.

Por las razones expuestas solicita el rechazo de la demanda

TERCERO: En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación la que no prosperó.

CUARTO: Se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes puntos: 1.- Existencia de relación laboral, en especial, fecha de inicio y monto de la remuneración

QUINTO: La parte demandada incorporo la siguiente prueba.

1.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 05 de agosto de 2019. 2.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 06 de agosto de 2019. 3.-Liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2019. 4.-Proyecto de finiquito, de fecha 12 de julio de 2019. 5.-2 capturas de pantalla de Whatsapp, entre la demandante y doña Jeanette Oyarzún.

SEXTO: La parte demandante incorporó la siguiente prueba:

1.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 05 de agosto de 2019. 2.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 06 de agosto de 2019. 3.-Liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2019. 4.-Proyecto de finiquito, de fecha 12 Julio 2019. 5.- Dos capturas de pantalla de whatsapp entre demandante y Jeanette Oyarzun

Prueba testimonial: Declaración de doña Valeria Danitza Cárcamo.

Es la hija. Su madre estaba de vacaciones. El 10 de julio recibió llamado de la gerente Jeanette Oyarzún quién dijo que estaba despedida.

SEPTIMO: Que ponderada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica se han establecido los siguientes hechos:



1.- Que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 4 Noviembre 2014. Se asienta con el contrato de trabajo de fecha 4 enero 2015, que en su cláusula Sexta indica que la trabajadora ingresó en esa fecha.

2.- Que la remuneración asciende a la suma de \$528.049.- Consta en liquidación de remuneraciones del mes de mayo 2019.

3.- Que la actora fue despedida verbalmente, en forma telefónica el 1° julio 2019 por la gerente de la empresa Sra Jeanette Oyarzún. Se asienta con la declaración de la testigo y haciendo efectiva la presunción del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo al no comparecer la representante de la demanda a absolver posiciones. Además, en la liquidación del mes de julio 2019 se consigna que existen 18 días no trabajados.

4.- Que se adeudan 12 días trabajados en el mes de julio lo que se acredita con el acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo donde se reconoce tal deuda.

OCTAVO: Que habiéndose acreditado despido verbal corresponde acoger la demanda por despido carente de causa legal y las indemnizaciones a que da lugar.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 162, 168, 453, y 454 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por Elia Regina Gallardo Ortega en contra de Roblencina Servicios Limitada y en consecuencia se le deberán pagar las siguientes sumas:

1.-Indemnización por falta de aviso previo ascendente a la suma \$528.049.-

2.-Indemnización por 4 años y fracción superior a 6 meses de servicios por la suma de \$2.640.245

3.-Recargo legal del 50% por sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.320.122.-



4.-Remuneraciones correspondientes a los 12 días trabajados del mes de julio de 2019, por la suma de \$200.004.-

II.- Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

III.- Que se condena en costas a la demandada regulándose las personales en la suma equivalente a 7 (siete) UTM.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-500-2019

Dictada por doña Marcia Yurgens Raimann, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt



HCEMXLXGDY

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>